

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA**

**MATERIA:** Pertinencia Proyecto "Extracción de Áridos Sector Las Juntas Allipén Camino Freire Villarrica", comuna de Freire

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 11 /2 **/2017.**

**Temuco, 18 ENE. 2017**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Carta de fecha 29 de octubre de 2015, presentada por el Sr. Manuel Alejandro Figueroa Basso.
4. Res. SEA N° 272 de fecha 09 de noviembre de 2015, que se pronuncia sobre extracción de áridos del Sr. Manuel Alejandro Figueroa Basso.
5. Res. SEA N° 274 de fecha 17 de noviembre de 2015, que se pronuncia sobre extracción de áridos del Sr. Manuel Alejandro Figueroa Basso.
6. Carta de fecha 23 de diciembre de 2016, presentada por el Sr. Manuel Alejandro Figueroa Basso.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
  - 1.1. Extracciones en pozos o canteras, con un volumen igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há);
  - 1.2. Extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;
- 2.- Que, según lo informado el Sr. Figueroa a partir de su solicitud se da cuenta de un proyecto consiste en una extracción de áridos en el Rol N° 326-502 en una superficie de 4 ha con un total de 70.000 m<sup>3</sup> dejando una franja de tierra entre el río y el punto de extracción de 50 metros. Adicionalmente se habilitaría un chancador, baños químicos y áreas de acopio por un periodo de un año aproximadamente.
3. Que la Res. SEA N° 272 de fecha 09 de noviembre de 2015, que se pronuncia sobre extracción de áridos del Sr. Manuel Alejandro Figueroa Basso estableciendo la obligatoriedad de ingreso a evaluación ambiental por emplazarse dentro del cauce.
- 4.- Que, según lo informado el Sr. Figueroa a partir de su nueva solicitud, este decide disminuir el volumen de extracción a un volumen total de 48.000 m<sup>3</sup> dejando una franja de tierra entre el río y el punto de extracción de 50 metros. Las obras se emplazarían en el Rol N° 326-502 en una superficie de 4 ha donde

además se habilitaría un chancador, baños químicos y áreas de acopio por un periodo de un año aproximadamente.

5.- Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional da cuenta que el nuevo proyecto de extracción no cumple el criterio establecido en la normativa ambiental "extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a 50.000 m<sup>3</sup>" según literal i.5.2. Art. 3 del D.S. N° 40/12.

6.- Que, respecto de lo señalado en esta nueva presentación el Sr. Figueroa informa que el Rol N° 326-502 corresponde a un predio particular, inscrito en fojas 4.611 vta N° 6.025 del año 2006 del registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Temuco, por lo que manifiesta la intención de aumentar el volumen de extracción informado originalmente de 48.000 m<sup>3</sup> a 99.000 m<sup>3</sup> y de una superficie de 4 ha a 4.09 ha manteniendo una faja de restricción entre el río y el área de extracción de 30 metros.

7.- Que los antecedentes presentados, permiten a esta institución suponer que el área de extracción no corresponde a un bien nacional de uso público o un cauce natural, sino a una propiedad privada por tanto el material procedería de un pozo de extracción y bajo los volúmenes señalados en la normativa ambiental que obligarían a tener una evaluación previa a su ejecución.

**RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR**, que el Proyecto Extracción de Áridos descrito en la presente resolución presentado por el Sr. Manuel Alejandro Figueroa Basso, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, ya que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes previa a la fase de operación.

2º.- Que, cumpla con señalarle que el presente documento no es una autorización sino un pronunciamiento que se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

3º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**RICARDO MORENO FETIS**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

*CLL*  
 CLL/DUS/dus  
**Distribución:**

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA

*Manuel Figueroa Basso*  
 10.814.425-4  
 18/01/2017